Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución en Castilla y León.

Preámbulo

Tradicionalmente, el sector energético ha tenido un peso muy elevado en la economía de Castilla y León, especialmente la generación de energía eléctrica.

A lo largo de los últimos años, la normativa básica en materia de producción, transporte y distribución de energía eléctrica ha ido evolucionando mucho, y la experiencia acumulada en los procedimientos de autorizaciones administrativas tramitados durante este periodo aconseja revisar las normas autonómicas en consecuencia para su adecuada actualización.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el ejercicio de sus competencias, dispuso el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, y el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

A nivel estatal, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su disposición final segunda que los procedimientos administrativos para la autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica serán regulados por la Administración Pública competente.

Actualmente, nos encontramos en un periodo de clara transición energética, pasando de una situación de predominio de la generación convencional a la presencia de un parque cada vez más diversificado, en el que destaca la fuerte y progresiva implantación de tecnologías de producción renovables, siendo Castilla y León la

Comunidad Autónoma con mayor potencia eólica instalada, aproximadamente el 25 % del total nacional.

La Junta de Castilla y León tiene entre sus objetivos prioritarios de política energética fomentar el aprovechamiento de las energías renovables, entre las que la eólica es la que mayor desarrollo ha experimentado en las últimas décadas. Este fuerte impulso se produjo en el marco de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables, que estableció como objetivos mínimos vinculantes para el conjunto de la Unión Europea y para cada uno de los Estados Miembros, una cuota mínima del 20% de energía procedente de fuentes renovables, objetivo que fue integrado en el Plan de Energías Renovables 2011-2020 y ha supuesto la implantación de cerca de 24.000 MW de nuevas instalaciones renovables en este periodo.

Estos objetivos se han visto ampliados por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, que ha fijado como objetivo un 42% de fuentes renovables sobre el consumo de energía final, y hasta un 74% de fuentes renovables sobre el total de la generación eléctrica, con el objetivo último de llegar a un sistema eléctrico 100% renovable en 2050. Los objetivos concretos para el año 2030 son alcanzar 50.000 MW de energía eólica y 39.000 MW de energía solar fotovoltaica.

El rápido desarrollo tecnológico, la disponibilidad de un alto potencial eólico y el fomento de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables han contribuido a un elevado número de solicitudes de autorización administrativa de instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Sin embargo, el marco jurídico establecido mediante los Decretos 189/1997, de 26 de septiembre y 127/2003, de 30 de octubre, requiere su adecuación a la normativa sectorial aprobada con posterioridad a nivel nacional.

Para paliar dicha situación, el presente decreto deroga ambas normas autonómicas estableciendo una nueva regulación de los trámites que deben cumplimentar los

solicitantes de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga de vehículos eléctricos ubicadas en el territorio de Castilla y León, más acorde con la actual Ley 24/2013, de 26 de septiembre, con el objetivo de asegurar la funcionalidad del procedimiento, la simplificación de trámites y la seguridad jurídica de quienes promueven este tipo de instalaciones.

Este Decreto trata de aclarar, entre otras cuestiones, qué debe entenderse como instalación de producción diferenciada de otra próxima, cómo tramitar las instalaciones de conexión a la red y qué procedimiento aplicar a las modificaciones de las instalaciones en función de sus características técnicas, especialmente el caso de las repotenciaciones de parques eólicos en servicio para fomentar el reemplazo de sus aerogeneradores más antiguos por otros nuevos de mayor eficiencia energética. Asimismo, establece la obligación de constituir garantías económicas para cubrir los costes del desmontaje de las instalaciones de producción al final de su vida útil y restauración de los terrenos que ocupan cuando finalice su actividad, en aplicación de lo previsto en la legislación ambiental autonómica.

La Comunidad de Castilla y León tiene competencias exclusivas en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad Autónoma, conforme lo establecido en el artículo 70.1.24º de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en concordancia con lo regulado en el artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XXX

DISPONE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Este decreto tiene por objeto regular los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones eléctricas de producción, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga de vehículos eléctricos que sean competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Órganos competentes

1. Los procedimientos regulados en este decreto se instruirán por los Servicios Territoriales con competencias en materia de energía en su respectivo ámbito territorial.

2. Salvo las autorizaciones de explotación, los procedimientos relativos a las instalaciones de transporte y las que afecten a más de una provincia se resolverán por el titular del órgano directivo central con competencias en materia de energía, a cuyo efecto los órganos instructores le elevarán sus respectivas propuestas.

3. El resto de procedimientos se resolverán por los titulares de las Delegaciones Territoriales en su respectivo ámbito territorial, sin perjuicio de su delegación en los titulares de los Servicios Territoriales con competencias en materia de energía.

Artículo 3. Solicitudes de autorizaciones administrativas

1. Las solicitudes de autorizaciones administrativas deberán dirigirse al titular del órgano instructor competente de la provincia donde se ubique la instalación. Si la instalación afecta a más de una provincia, se presentará una solicitud en cada una de ellas con la parte correspondiente de la instalación que le afecte.

2. El solicitante de las autorizaciones administrativas deberá indicar qué parte de la información contenida en la solicitud presentada considera que debería gozar de confidencialidad conforme la legislación básica de aplicación.

3. El solicitante de las autorizaciones administrativas de producción o su grupo empresarial deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como acreditar la disponibilidad de al menos un 20 % de fondos propios y del resto de la financiación ajena necesaria para la viabilidad de todos sus proyectos pendientes de ejecución en la provincia, pudiendo eximirse de esta acreditación a aquellos que vinieran ejerciendo la actividad con anterioridad.

Artículo 4. Autorizaciones administrativas

1. La construcción y explotación de las nuevas instalaciones eléctricas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este decreto, así como la ampliación, modificación, transmisión y cierre de las existentes, requiere las autorizaciones administrativas establecidas en la legislación sectorial básica.

2. Para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones eléctricas, así como las ampliaciones y modificaciones de las existentes, se requerirán las siguientes autorizaciones administrativas, con las salvedades establecidas en este artículo y en la normativa sectorial básica:

a) Autorización administrativa previa, que otorgará el derecho a realizar la instalación definida por sus características básicas.
b) Autorización administrativa de construcción, que permitirá construir la concreta instalación proyectada.
c) Autorización de explotación, que permitirá poner en tensión las instalaciones construidas y proceder a su explotación.

3. No se requerirá un nuevo procedimiento de autorización administrativa previa cuando la modificación proyectada de las características básicas de una instalación

eléctrica que cuente con autorización administrativa previa cumpla los siguientes requisitos:

a) No precise un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental tras consultar al órgano ambiental competente.
b) Disponga de acuerdos previos con todos los afectados.
c) En caso de parques eólicos, no incremente el número de aerogeneradores indicado en su autorización previa.
d) No modifique la configuración básica de la instalación indicada en su autorización administrativa previa: número de etapas de transformación, transformadores, circuitos o posiciones, y tipo de aislamiento (aéreo, subterráneo o blindado).
e) No altere la ubicación de los elementos de la instalación eléctrica indicados en su autorización administrativa previa más de 100 metros.
f) No incremente más del 10% la potencia de la instalación indicada en su autorización administrativa previa.
g) No incremente más del 20% las magnitudes unidimensionales de los aerogeneradores, la superficie de captación solar o las tensiones indicadas en su autorización administrativa previa.

4. No se requerirá un nuevo procedimiento de autorización administrativa de construcción cuando la modificación ejecutada y certificada de las características técnicas de una instalación eléctrica que cuente con autorización administrativa de construcción cumpla los siguientes requisitos:

a) No precise un nuevo procedimiento de autorización administrativa previa.
b) Disponga de los informes favorables de todas las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas, particularmente el órgano ambiental.
c) No altere la ubicación de los elementos de la instalación eléctrica indicados en su autorización de construcción más de 50 metros.
d) No incremente más del 5% la potencia de la instalación indicada en su autorización de construcción.

e) No supere las condiciones técnicas de diseño del proyecto cuya construcción fue autorizada, y acredite el cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad industrial conforme lo dispuesto en la reglamentación técnica aplicable.

5. Aquellas actuaciones sobre instalaciones eléctricas en servicio que no supongan una modificación de las características técnicas indicadas en su autorización de explotación, no requerirán nuevas autorizaciones administrativas.

Artículo 5. Coordinación de procedimientos

1. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las instalaciones eléctricas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este decreto se integrará dentro del procedimiento de autorización administrativa previa, a cuyos efectos el órgano instructor realizará los trámites establecidos en la legislación ambiental de manera conjunta con los regulados en este decreto.

2. El procedimiento de declaración de utilidad de las instalaciones eléctricas se tramitará, en su caso, preferentemente de manera conjunta con el procedimiento de autorización administrativa de construcción.

3. La autorización administrativa previa de las instalaciones eléctricas requerirá el permiso de acceso y conexión a la red de transporte o distribución a la que se conecten conforme lo dispuesto en la normativa básica de aplicación, así como la constitución de las garantías económicas establecidas a tal efecto.

4. Las autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de transporte requerirán el informe previo de la Administración General del Estado en los términos establecidos en la legislación sectorial básica.

Artículo 6. Resoluciones de autorizaciones administrativas

1. Las resoluciones de autorizaciones administrativas indicarán que son otorgadas sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones y cualesquiera otras formalidades de control que sean competencia de otros órganos administrativos.

2. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorizaciones administrativas tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con la legislación sectorial básica, con las salvedades establecidas en ella.

3. Contra las resoluciones de autorizaciones administrativas, que no ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico que los dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. El incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en las autorizaciones administrativas, incluidos los plazos sustantivos otorgados, o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento, particularmente la caducidad de los permisos de acceso y conexión, podrá dar lugar a su revocación previa audiencia de los interesados, conforme a lo establecido en el artículo 53.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Sección 1ª
Autorización previa

Artículo 7. Solicitud de autorización previa

1. A la solicitud de autorización administrativa previa se deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:

a) Anteproyecto de las instalaciones eléctricas o, en caso de solicitud conjunta de autorización administrativa previa y de construcción, proyecto de ejecución elaborado conforme los requisitos establecidos en la reglamentación técnica aplicable.

b) En caso de que las instalaciones eléctricas estén sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la documentación requerida en la legislación ambiental aplicable, particularmente el análisis de los efectos acumulativos y sinérgicos.

c) Acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del solicitante para la realización de las instalaciones.

d) Presupuesto general estimado de las instalaciones eléctricas, así como en su caso de las medidas correctoras, compensatorias y de seguimiento ambiental previstas en el estudio de impacto ambiental.

e) Plazo y calendario de ejecución estimado.

f) Relación de municipios afectados por las instalaciones.

g) En caso de instalaciones de producción:

- Copia de la solicitud de acceso al gestor de la red y del resguardo acreditativo del depósito de la garantía económica correspondiente.
- Estudio técnico-económico de viabilidad, que incluya la evaluación de la producción prevista en función del recurso disponible.
- Plano de ubicación georreferenciada de los equipos generadores, infraestructuras de evacuación y nuevos caminos de acceso, o modificación de los existentes, en formato digital abierto.

h) Separatas para las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas, así como para las consultas requeridas en la legislación ambiental aplicable.

i) Cualquier otra documentación que sea exigible conforme la legislación aplicable, incluido el resguardo acreditativo del ingreso de la correspondiente tasa.

2. No se admitirán solicitudes de autorización administrativa previa de instalaciones eléctricas situadas en la misma ubicación que otra ya admitida y no resuelta.

***Artículo 8. Información pública de la solicitud de autorización previa*.**

1. Comprobada la solicitud, el órgano instructor la someterá a información pública durante el plazo de veinte días, salvo que la legislación ambiental aplicable establezca un plazo superior a cuyo efecto se insertará un anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León y se publicará su documentación en el Portal de Gobierno Abierto.

2. No se someterán a este trámite las instalaciones eléctricas de producción asociadas a autoconsumo con excedentes, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga, que no precisen evaluación de impacto ambiental y dispongan de acuerdos previos con todos sus afectados.

3. Tampoco precisan someterse a nueva información pública las modificaciones de las características básicas de la instalación eléctrica consecuencia de alegaciones, informes o condicionados que hayan sido estimados en la resolución del órgano competente previa audiencia a los afectados por las mismas.

4. Salvo solicitud conjunta de autorización administrativa previa y de construcción, la información pública del anteproyecto se referirá únicamente a las características básicas de la instalación eléctrica, la cual se concretará posteriormente en el proyecto técnico de ejecución sometido al procedimiento de autorización de construcción.

5. Durante el plazo de información pública, cualquier persona podrá formular alegaciones a la solicitud, las cuales serán trasladadas al solicitante para que pueda contestarlas al órgano instructor en un plazo de quince días.

***Artículo 9. Consultas*.**

1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano instructor consultará a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, así como a las establecidas en la legislación ambiental aplicable, salvo aquellos cuyo informe favorable haya sido presentado por el solicitante. En caso de instalaciones de producción con potencia igual o superior a 10 MW, se consultará también al Ente

Regional de la Energía, en particular sobre la capacidad legal, técnica y económica del solicitante y la valoración técnica de la instalación.

2. A estos efectos, el órgano instructor les remitirá su correspondiente separata para que puedan emitir informe sobre sus respectivas competencias en el plazo de veinte días, salvo que la legislación ambiental aplicable establezca un plazo superior. Transcurrido este plazo sin haberse recibido su contestación, se podrá proseguir la tramitación de la solicitud sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones o cualesquiera otras formalidades de control que sean de su competencia.

3. El órgano instructor dará traslado al solicitante de todas las contestaciones recibidas para que pueda formular sus alegaciones al respecto en el plazo de quince días.

Artículo 10. Resolución de autorización administrativa previa

1. Concluidos los trámites previos, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, que se publicará con los mismos criterios que el trámite de información pública, y se notificará al solicitante, y a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas.

2. En caso de instalaciones eléctricas de producción asociadas a autoconsumo con excedentes, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga, que no precisen evaluación de impacto ambiental, dispongan de acuerdos previos con todos sus afectados y presenten los informes favorables de todas las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, el plazo de resolución será de un mes.

3. La resolución indicará el plazo sustantivo otorgado al solicitante para elaborar el proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas y solicitar su autorización administrativa de construcción, el cual no podrá ser superior a un año desde su notificación al solicitante, pudiendo solicitarse prórrogas por razones suficientemente justificadas.

4. La resolución se referirá únicamente a las características básicas de las instalaciones eléctricas, las cuales se concretarán técnicamente en el proyecto de ejecución sometido al procedimiento de autorización de construcción.

5. En caso de que las instalaciones eléctricas precisen evaluación de impacto ambiental, la resolución deberá tener en cuenta la declaración o el informe de impacto ambiental conforme lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable y hacer referencia al diario oficial donde fueron publicados.

Sección 2ª
Autorización de construcción

Artículo 11. Solicitud de autorización administrativa de construcción

La solicitud de autorización administrativa de construcción deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:

a) Proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas, elaborado conforme los requisitos establecidos en la reglamentación técnica de seguridad, y declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa aplicable.

b) Presupuesto de las instalaciones eléctricas.

c) Relación de particulares afectados por el proyecto de ejecución con los que no se disponga de acuerdo previo.

d) Separatas para las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas.

e) Cualquier otra documentación que sea exigible conforme la legislación aplicable.

Artículo 12. Consultas.

1. El órgano instructor consultará a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, salvo aquellos cuyos condicionados técnicos hayan sido presentados por el solicitante.

2. A estos efectos, el órgano instructor les remitirá su correspondiente separata para que puedan establecer los condicionados exclusivamente técnicos que estimen procedentes en el plazo de veinte días. Transcurrido este plazo sin haberse recibido su contestación, se podrá proseguir la tramitación de la solicitud sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones o cualesquiera otras formalidades de control que sean de su competencia.

3. Asimismo, el órgano instructor concederá trámite de audiencia a los particulares afectados con los que el solicitante no disponga de acuerdo previo para que puedan formular sus alegaciones en el plazo de quince días.

4. El órgano instructor dará traslado al solicitante de todas las contestaciones recibidas para que pueda formular sus alegaciones al respecto en el plazo de quince días.

Artículo 13. Resolución de autorización administrativa de construcción

1. Concluidos los trámites previos, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, que se notificará al solicitante, a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas, y a los particulares afectados con los que el solicitante no disponga de acuerdo previo.

2. En caso de instalaciones que dispongan de acuerdos previos con todos los particulares afectados y presenten los informes favorables de todas las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, el plazo de resolución será de un mes.

3. La resolución indicará el plazo sustantivo otorgado al solicitante para ejecutar las instalaciones eléctricas y solicitar su autorización de explotación, pudiendo solicitarse prórrogas por razones suficientemente justificadas.

4. La resolución se referirá únicamente a las características técnicas de diseño del proyecto constructivo de la instalación eléctrica, cuya ejecución se concretará en la documentación de final de obra sometida al procedimiento de autorización de explotación.

Sección 3ª

Autorización de explotación

Artículo 14. Solicitud de autorización de explotación

1. La solicitud de autorización de explotación deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:

a) Certificado de final de obra, elaborado conforme los requisitos establecidos en la reglamentación técnica aplicable, que acredite el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.

b) En caso de instalaciones de producción:

- Plano de ubicación georreferenciada de los equipos generadores, infraestructuras de evacuación y nuevos caminos de acceso, o modificación de los existentes, en formato digital abierto.
- Presupuesto del desmantelamiento de las instalaciones al final de su vida útil y resguardo acreditativo del depósito de la garantía económica establecida en el artículo 18.

c) Cualquier otra documentación que sea exigible conforme a la legislación aplicable.

2. En caso de requerirse pruebas de funcionamiento técnicamente justificadas, podrá solicitarse la autorización de explotación provisional y limitada a un determinado periodo de tiempo, aportando la documentación indicada en el apartado 1.a de este artículo.

Artículo 15. Resolución de autorización de explotación.

1. Previas las comprobaciones que considere oportunas, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, que se notificará al solicitante, y a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas.

2. La resolución llevará implícita la obligación de desmantelar la instalación eléctrica y restaurar los terrenos que ocupa cuando finalice su actividad, para lo cual deberá solicitarse la correspondiente autorización de cierre.

Artículo 16. Garantía de desmantelamiento de las instalaciones de producción

1. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de desmantelamiento de las instalaciones de producción mayores de 1 MW cuando finalice su actividad, el solicitante de su autorización de explotación deberá constituir una garantía que cubra su coste y mantenerla durante toda su vida útil.

2. La garantía se constituirá con carácter indefinido a favor del órgano competente para autorizar su explotación, en cualquiera de las formas admitidas por la normativa aplicable, y será cancelada cuando su titular acredite el cumplimiento de las obligaciones para las que fue constituida.

3. El importe de la garantía se corresponderá con el presupuesto del desmantelamiento de la instalación de producción y se actualizará quinquenalmente mediante la aplicación del índice de precios al consumo.

4. La falta de constitución de la adecuada garantía, o de su correspondiente actualización, podrá dar lugar a la revocación de las autorizaciones administrativas de la instalación de producción, previa audiencia de los interesados.

Sección 4ª
Autorización de transmisión

Artículo 17. Solicitud de autorización de transmisión de instalaciones en servicio.

La solicitud de autorización de transmisión de una instalación eléctrica en servicio será presentada por quien pretenda adquirir su titularidad y deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:

a) Declaración del actual titular de la autorización de explotación de la instalación eléctrica en la que manifieste su voluntad de transmitir dicha titularidad a favor del solicitante o, en su caso, documento acreditativo del derecho de transmisión de la misma a su favor.

b) Acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del solicitante.

c) Acreditación del cumplimiento de las condiciones reglamentarias de mantenimiento de las instalaciones, verificaciones e inspecciones periódicas conforme lo dispuesto en la normativa técnica de seguridad aplicable.

Artículo 18. Resolución de autorización de transmisión de instalaciones en servicio.

1. Previas las comprobaciones que considere oportunas, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, que se notificará al solicitante y al actual titular.

2. La resolución indicará el plazo sustantivo otorgado al solicitante para realizar la transmisión de la instalación y comunicarla al órgano competente, pudiendo solicitarse prórrogas por razones suficientemente justificadas.

Artículo 19. Cambios societarios

1. La persona jurídica titular de autorizaciones administrativas de instalaciones de producción deberá comunicar al órgano competente sus cambios accionariales significativos, las modificaciones estructurales consistentes en su transformación o fusión, y las modificaciones estatutarias relativas a su denominación o domicilio social.

2. No podrá modificarse la titularidad de las autorizaciones administrativas de una instalación de producción antes de que obtenga su autorización de explotación, salvo circunstancias excepcionales suficientemente justificadas.

Sección 5ª

Autorización de cierre

Artículo 20. Solicitud de autorización de cierre.

1. La solicitud de autorización de cierre definitivo deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:

a) Proyecto valorado del desmantelamiento de la instalación, en el que se detallen las circunstancias técnicas, económicas, ambientales o de cualquier otro orden que lo motivan, y declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa aplicable a su ejecución.

b) Relación de particulares afectados por el proyecto de desmantelamiento con los que no se disponga de acuerdo previo.

c) Separatas para las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas.

d) Cualquier otra documentación que sea exigible conforme la legislación aplicable.

2. El titular de instalaciones de producción podrá solicitar su cierre temporal, detallando las circunstancias técnicas, económicas, ambientales o de cualquier otro orden que lo motiven.

Artículo 21. Consultas.

1. El órgano instructor consultará a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, salvo aquellos cuyo informe favorable haya sido presentado por el solicitante. En caso de cierre definitivo de instalaciones de producción, se consultará también al Operador del Sistema.

2. A estos efectos, el órgano instructor les remitirá su correspondiente separata para que puedan emitir informe sobre sus respectivas competencias en el plazo de veinte días. Transcurrido este plazo sin haberse recibido su contestación, se podrá proseguir la tramitación de la solicitud.

3. Asimismo, el órgano instructor concederá trámite de audiencia a los particulares afectados con los que el solicitante no disponga de acuerdo previo para que puedan formular sus alegaciones en el plazo de quince días.

4. El órgano instructor dará traslado al solicitante de todas las contestaciones recibidas para que pueda formular sus alegaciones al respecto en el plazo de quince días.

Artículo 22. Resolución de autorización de cierre

1. Concluidos los trámites previos, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, y se notificará al solicitante, a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas, y a los particulares afectados con los que el solicitante no disponga de acuerdo previo.

2. En caso de instalaciones que dispongan de acuerdos previos con todos los particulares afectados y presenten los informes favorables de todas las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, el plazo de resolución será de un mes.

3. La resolución indicará el plazo sustantivo otorgado al solicitante para ejecutar el cierre y, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones eléctricas, así como para comunicarlo al órgano competente, pudiendo solicitarse prórrogas por razones suficientemente justificadas. En caso de cierre temporal, indicará también el plazo sustantivo otorgado al solicitante para solicitar la reposición del servicio o su cierre definitivo.

CAPÍTULO III
EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRES

Artículo 23. Procedimiento de expropiación

1. El procedimiento de expropiación será el regulado en la normativa sectorial básica, con las especificidades establecidas en este artículo.

2. Las solicitudes de declaración de utilidad pública se iniciarán, instruirán y resolverán por los órganos competentes establecidos en el artículo 2 de este decreto.

3. Las solicitudes de declaración de utilidad pública deberán acompañarse del resguardo acreditativo del ingreso de la tasa correspondiente a las parcelas indicadas en la relación de bienes o derechos afectados por el proyecto de ejecución que el solicitante considere de necesaria expropiación, sea de pleno dominio o de servidumbre de paso.

4. Las publicaciones en el Boletín Oficial del Estado, tanto del anuncio de información pública como de la resolución sobre la declaración de utilidad pública, se sustituirán por publicaciones en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica de aplicación para el caso de notificación infructuosa.

5. La documentación sometida al trámite de información pública se publicará también en el Portal de Gobierno Abierto.

6. Durante el trámite de información pública de la solicitud de declaración de utilidad pública, se notificará individualmente a los titulares de bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación. En caso de tramitación conjunta con la solicitud de autorización previa de instalaciones eléctricas que precisen evaluación de impacto ambiental, se les consultará también a estos efectos conforme lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.

Artículo 24. Alcance y límites de la expropiación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial básica, el solicitante deberá acreditar el intento de acuerdo previo con todos los titulares de los bienes o derechos cuya ocupación justifique como estrictamente indispensable en su solicitud de declaración de utilidad pública, pudiendo efectuar el órgano instructor las comprobaciones y requerimientos que estime oportunos al efecto.

2. Adicionalmente, en caso de instalaciones de producción, el solicitante deberá disponer de acuerdos previos para al menos el 75% de las fincas afectadas, salvo circunstancias excepcionales suficientemente justificadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Ubicación de instalaciones de producción en servicio

Los titulares de parques eólicos, o de parques fotovoltaicos de más de 1 MW, que se encuentren en servicio a la entrada en vigor de este decreto deberán presentar ante el órgano competente, en el plazo de tres meses, el plano de ubicación georreferenciada de sus equipos generadores, infraestructuras de evacuación y caminos de acceso, en formato digital abierto.

Segunda. Instalaciones de producción diferenciadas

1. Para evitar la fragmentación de solicitudes de autorización administrativa previa de instalaciones de producción, se considerará que existe continuidad de instalaciones y no podrán tramitarse de forma independiente aquellos módulos de generación que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, evacúen en el mismo nudo de la red de transporte o distribución, empleen la misma tecnología de generación y reúnan simultáneamente las siguientes características:

a) Que la distancia entre alguno de los aerogeneradores o paneles fotovoltaicos de ambos módulos sea inferior a 5 km. En el caso de que ambos módulos tengan una potencia instalada inferior a 10 MW, que dicha distancia sea inferior a 2 km o que el conjunto de instalaciones del mismo grupo empresarial en un radio de 5 km supere la potencia máxima competencia de la comunidad autónoma.

b) Que la autorización administrativa previa de un módulo se solicite antes de haber obtenido la autorización de explotación del otro.

2. Los procedimientos de autorizaciones administrativas de las infraestructuras de evacuación compartidas por varias instalaciones de producción se podrán tramitar de forma independiente, pero coordinados con los de las instalaciones de producción que evacúan.

Tercera. Repotenciaciones de parques eólicos en servicio

1. A efectos de la aplicación de los procedimientos regulados en este decreto a los parques eólicos, se entenderá por repotenciación de un parque eólico en servicio la sustitución de sus aerogeneradores por otros nuevos de mayor potencia y eficiencia.

2. La repotenciación de un parque eólico en servicio requerirá las autorizaciones administrativas correspondientes a la modificación a realizar en sus instalaciones eléctricas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.3, no se requerirá un nuevo procedimiento de autorización administrativa previa cuando la repotenciación del parque eólico en servicio cumpla los siguientes requisitos:

a) No precise un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental tras consultar al órgano ambiental competente.
b) Se disponga de acuerdos previos con todos los afectados.
c) Se reduzca el número de aerogeneradores indicado en su autorización previa.
d) No se incremente más del 10% la potencia de la instalación indicada en su autorización previa.
e) No se altere la ubicación de los aerogeneradores indicados en su autorización previa más de 100 metros.

4. Las obras necesarias para su repotenciación no tendrán la consideración de desmantelamiento del parque eólico en servicio a los efectos dispuestos en este decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Expedientes en tramitación

1. Los procedimientos de autorizaciones administrativas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se tramitarán hasta su resolución conforme la normativa anterior, salvo que el solicitante se acoja voluntariamente a esta norma.

2. En caso de haberse anunciado un periodo de presentación de proyectos de parques eólicos en competencia con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, la competencia entre los proyectos presentados deberá resolverse antes de iniciar la tramitación del procedimiento de autorización administrativa previa.

3. En los procedimientos de autorizaciones administrativas previas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto no se aplicarán con carácter retroactivo las condiciones establecidas en el primer apartado de la Disposición Adicional Segunda, sobre diferenciación de instalaciones de producción, salvo que el solicitante se acoja voluntariamente a esta norma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Derogación normativa

1. Quedan derogados expresamente:

a) El Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.
b) El Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta al titular de la consejería competente en materia de energía para dictar las disposiciones en materias propias de su competencia que resulten necesarias para el desarrollo de lo establecido en este decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGIA Y MINAS